REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Duitama, Febrero Siete (07) del año dos mil trece (2013)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con el fin de dictar la sentencia de primer grado que en Derecho corresponda, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y habiéndose cumplido el trámite correspondiente para esta clase de procesos.

Los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA, VIVIANA ROJAS MANOSALVA, *MARIA DE JESUS ROJAS MANOSALVA, AURA ROSA ROJAS DE PEREZ, MARIA STELLA* ROJAS MANOSALVA, GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY AMADO RAVELO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con SUMA DE *POSESIONES* contra *PERSONAS INDETERMINADAS*.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA, identificada con C.C. No-23.555.148 de Duitama. ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, un (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "*LA ROSITA*", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. Linderos particulares. Denominados Lotes No.5 y 7 POR EL PIE en extensión de 71.70 metros, más 33.90 según plano linda con vía pública, *POR EL COSTADO* DERECHO: en extensión de 18.30 metros, linda con vía pública, POR LA CABECERA: en extensión de 33.90 hace ángulo hacia abajo en 18.30 continua el lindero en extensión de 67.43 linda con predios de VIVIANA ROJAS y por el ULTIMO COSTADO: en extensión de 12.60 metros linda con vía pública y encierra con un área de 1.054 m2 y encierra.

SEGUNDA: DECLARAR que la demandante VIVIANA ROJAS MANOSALVA identificada con C.C. No-23.763.655 de Mongua, ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, UN (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, El cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "*LA ROSITA*", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. Linderos particulares. Lote No. 4 Por el pie en extensión de 67.43 metros, linda con CARMEN ROJAS, por el *COSTADO DERECHO*: en extensión de 6.23 metros linda con predios de la señora CARMEN ROJAS, POR LA CABCECERA: en extensión de 63.28 metros LINDA con predios de la señora MARIA ROJAS y por el ULTIMO COSTADO: en extensión de 9.30 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 480 m2.

TERCERA: DECLARAR que la demandante MARIA DE JESUS ROJAS MANOSALVA, identificada con C.C. No-46.662.776 ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, UN (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, El cual

hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. Linderos particulares. Lote denominado No. 3 por el pie en extensión de 63.28 metros, *VIVIANA ROJAS, POR EL COSTADO DERECHO*: En extensión de 7.88 metros linda con predios de las señoras ROSA ROJAS y CARMEN ROJAS, POR LA CABECERA: en extensión de 59.16 metros linda con predios de la señora STELLA ROJAS y por el ULTIMO COSTADO: 8.90 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 492 m2.

6 CUARTA: DECLARAR que la demandante AURA ROSA ROJAS DE PEREZ, identificada con C.C. No-23.763.831 ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, dos (2) lotes de terreno ubicados en la ciudad de Duitama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria *No-074-6201y* código catastral *No-00-00-007-0458*. Los linderos de dichos lotes son los siguientes:

a-. El denominado lote No.6. Cuyos linderos son los liguientes: POR EL PIE en extensión de 33.90 metros linda con predios de la señora *CARMEN ROJAS*, por el COSTADO DERECHO con vía publi8ca en una extensión de 18.30 metros. Por LA CABECERA, con predios de GILBERTO DAVILA y MILENY AMADO en una extensión de 33.90 metros por el COSTADO IZQUIERDO en una extensión de 18.30 metros con predis de *GILBERTO DAVILA Y OTRA*, con de *STELLA ROJAS, MARIA ROJAS* y encierra. Este lote tiene un área de 621 metros cuadrados.

b-. El denominado lote No-8 alinderado así: POR EL PIE en extensión de 33.73 metros, linda con predios del señor *RAFAEL PINZON, POR EL COSTADO DERECHO*: en extensión de 29.72 metros, linda con predios del señor ISIDRO. POR LA CABECERA: linda con predios del señor GILBERTO DAVILA y de MILENY AMADO en extensión de 44.29 metros y por el COSTADO IZQUIEDO: en extensión de 29.65 Metros linda con vía pública y encierra. *Este* predio tiene un área de 1.156m2.

2 QUINTA: DECLARAR que la demandante MARIA STELLA ROJAS MANOSOALVA, identificada con C.C. No-46.672.333 de Duitama, ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, UN (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, *El* cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "*LA ROSITA*", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a. linderos particulares. Lote No. 2, POR EL PIE en extensión de 59.16 metros, linda con el lote No. 3 que se le adjudicara a *MARIA ROJAS, VIVIANA ROJAS, POR EL COSTADO* DERECHO: en extensión de 8.90 metros, linda con predios de la señora ROSA ROJAS, POR LA CABECERA: en extensión de 54.94 metros, linda con predios de los señores GILBERTO DÁVILA y MILENY AMADO y por el ULTIMO COSTADO: 8.90 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 488 m2.

(15) (3) SEXTA: DECLARAR que los demandantes GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY *AMADO RAVELO* identificados con C.C. Nos-4.059.170 de *Boavita* y 46.671.003 de Duitama, respectivamente han adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, dos (2) lotes de terreno ubicados en la ciudad de Duitama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dichos lotes son los siguientes:

a-. El denominado Lote No. 1, distinguido con los siguientes linderos particulares: POR *EL PIE* en extensión de 54.94 metros, hace ángulo en extensión de 3.20 metros continúa el lindero en 33.90 metros linda con STELLA ROJAS, por el COSTADO DERECHO en extensión 18.30 metros, linda con vía pública, POR LA CABECERA: en extensión de 32.40 metros, 3.00 más 44.60 metros linda con vía pública y por el último costado en extensión de 18.49 m2 con un área de 1.586 m2.

b-. El denominado Lote No. 7 Con los siguientes linderos particulares: por el PIE en extensión de 44.29 linda con ROSA ROJAS, POR EL COSTADO DERECHO: en extensión de 4.06 mas 8.76, mas 5.90 metros, 7.09, linda con predio del señor ISIDRO, POR LA CABECERA: en extensión de 45.00 metros linda con predios de la señora RITA CORREA y por el ULTIMO COSTADO: en extensión de 26.35 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 1.156 metros.

SEPTIMA: Ordenar la inscripción de la sentencia declaratoria en la Oficina de Registro de *Instrumentos Públicos y Privas de Duitama.*

DE COLOMBIA
CIVIL DEL CIRCUITO
A - BOYACA
RETARIA

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: El día 25 de julio de 1975 el señor PEDRO JOSE CHINOME PINZON, mediante escritura de compraventa a favor del señor JOSE RAFAEL PINZON, quién adquirió un predio general distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. 074-6201 de nombre original *"LA ROSITA"*, ubicado en la vereda *SAN ANTONIO NORTE*, con los siguientes linderos generales y cabida según certificado de tradición especial: POR EL PIE con calle pública, POR UN COSTADO: con calle pública, POR LA CABECERA: todo el filo de loma a dar a un mojón de piedra y linda con de un señor EUDORO y sigue con de *ALFREDO CORREA* y por el *ULTIMO COSTADO* con del mismo comprador y encierra, parte montuosa tiene un área de 5500 m2, según el folio de matricula inmobiliaria está venta se hizo sin titulo anterior y aparece registrado en los predios denominados de falsa tradición.

SEGUNDO: Mediante escritura pública No. 155 de 3 de enero de 1983 los progenitores de los demandantes a excepción de los demandantes *GILBERTO DAVILA* y *MILENY AMADO RAVELO*, adquirieron dos predios denominados "LA ROSITA UNO" y "LA ROSITA DOS" y el cual fue demarcado en un solo globo de terreno del que denominaron "LA ROSITA" con los siguientes linderos generales POR EL PIE: con predios de JOSE RAFAEL PINZON, cerca de alambre al medio, *POR EL COSTADO DERECHO*: sigue por el filo de una loma en línea recta y lindando con propiedades de EUDORO RIVERA, CARMEN CORREA hoy sus herederos y ALFREDO CORREA, mojones de piedra al medio, POR EL TERCER COSTADO: con predios de RITA CORREA, cerca de alambre al medio, en parte y una parte con camino público y por el *CUARTO y ULTIMO COSTADO*, con callejuela pública, cerca de alambre al medio al primer lindero y encierra, dando un área aproximada de 14.400 m2, se incluye una casa de habitación, como árboles frutales y árboles de eucaliptus y alisos, aparece debidamente registrada al folio de matricula No. 074-6201.

TERCERO: Mediante escritura pública No. 1001 de 3 de noviembre de 1983 los progenitores de la señora *MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA* , le vendieron a titulo de compraventa parte del predio "LA ROSITA, el que ha venido poseyendo.

CUARTO: Mediante escritura pública No. 1143 de 17 de junio de 2010, por liquidación sucesoral de la causante ANA MARIA MANOSALVA DE ROJAS, se le adjudicó el resto de los derechos a los hijos habidos dentro del matrimonio conformado por JOSE DEL *CARMEN ROJAS CORREDOR* y *ANA MARIA MANOSALVA DE ROJAS*, correspondiéndole a cada heredero un porcentaje del 12.5% del predio a JULIO ABEL, ISMAEL, MARIA DE JESUS MARIA STELLA, MARIA LUZMILA, VIVIANA MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA y AURA ROSA ROJAS DE PEREZ, les fue adjudicado en común y proindiviso el 100% del referido lote de terreno, tradición que aparece registrada en el folio de matricula inmobiliaria074-6201, quiénes continuarón con la posesión del predio en litis.

E COLOMBIA
VIL DEL CIRCUITO
BOYACA
TARIA

QUINTO: Mediante escritura pública No. 1298 los herederos JULIO ABEL ISMAEL y LUZ *MILA ROJAS MANOSALVA*, le vendieron a través de compraventa a los señores GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY AMADO RAVELO, quienes actúan en calidad de demandantes su herencia que le fuera adjudicada por la señora ANA MARIA MANOSALVA DE ROJAS, la que aparece registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 074-6201 y quienes continúan con la posesión del predio.

SEXTO: Con la suma de posesiones los demandantes tienen la posesión quieta y pacifica del predio denominado "LA ROSITA", desde el año 1975, traspasando su posesión material en el referido predio y de forma inscrita con las respectivas actuaciones

SEPTIMO: La demandante MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA ejerce la posesión como señora y dueña en forma pacifica e ininterrumpida sobre un lote de terreno el cual hizo parte de una de mayor extensión denominado "LA ROSITA", cuyos linderos generales y particulares fueron indicados en las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: La tradición del referido inmueble se efectúo tal y como se precisó en lineas que anteceden.

NOVENO: La demandante VIVIANA ROJAS MANOSALVA, tiene en posesión quieta, pacifica e ininterrumpida un lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, QUE HIZO parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", cuyos linderos generales y particulares fueron especificados en lineas que anteceden.

DECIMO: La tradición del referido inmueble se efectúo tal y como se precisó en lineas que anteceden.

ONCE: La demandante MARIA DE JESUS ROJAS MANOSALVA, tiene en posesión quieta, pacifica e ininterrumpida un lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, que hizo parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", cuyos linderos generales y particulares fueron especificados.

DOCE: La tradición del referido inmueble se efectúo tal y como se precisó en lineas que anteceden.

TRECE: La demandante MARIA STELLA ROJAS MANOSALVA, tiene en posesión quieta, pacifica e ininterrumpida un lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, que hizo parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", cuyos linderos generales y particulares fueron especificados.

CATORCE: La tradición del referido inmueble se efectúo tal y como se precisó en lineas que anteceden.

QUNCE: La demandante AURA ROSA ROJAS DE PEREZ, tiene en posesión quieta, pacifica e ininterrumpida un lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, que hizo parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", cuyos linderos generales y particulares fueron especificados.

DIECISEIS: La tradición del referido inmueble se efectúo tal y como se precisó en lineas que anteceden.

DIECISIETE: Los demandantes GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY AMADO RAVELO, ejerce la posesión como señores y dueños en forma quieta, pacifica e ininterrumpida un lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, que hizo parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", cuyos linderos generales y particulares fueron especificados.

DIECIOCHO: Con la suma de posesiones los demandantes han poseído los lotes en litis, que hicieron parte de un predio de gran extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte de la jurisdicción del municipio de Duitama, desde hace más de veinte años, teniendo en cuenta la posesión material e inscrita y han venido ejerciendo la posesión de manera quieta, pacifica e ininterrumpida como señores y dueños de sus lotes.

DIECINUEVE: Los actos de posesión ejercidos han sido: destinación para vivienda, pago de impuestos, desde la fecha en que adquirieron su derecho, la explotación del lote para pastoreo de pequeños animales, ejerciendo la posesión de manera libre, pública, pacifica, ininterrumpida.

REPUBLICA DE
JUZGADO TERCERO
DUITAMA
DESP

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día primero (1°) de febrero de dos mil doce (2012) correspondiendo de su conocimiento a este Juzgado, mediante auto signado el día seis (6) de marzo de dos mil doce (2012) el libelo demandatorio fue admitido, se ordenó el emplazamiento a las *PERSONAS INDETERMINADAS*, finalmente se decretó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama en el folio de matricula No. 074 – 6201, librándose oficio al registrador de conformidad con el numeral 1°, literal a del C. de P. C.

Allegadas las publicaciones en debida forma, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda a la Profesional del Derecho LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ, quién oportunamente dio contestación a la misma en los siguientes términos:

En cuánto a los HECHOS señala frente al primer hecho que se atiene a las pruebas legalmente allegadas y aportadas, el segundo no le consta, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo de conformidad con la escritura que se aporta parece ser cierto, al tercero señala que se prueba a través de la escritura pública No. 10001 de la Notaría Primera de Duitama del 3 de noviembre de 1983, sin embargo es a este Despacho es a quién le corresponde fallar este hecho como cierto o no, al cuarto se atiene a lo que resulte probado en el proceso, el quinto no le consta se atiene a lo que se pruebe y se deben tener como pruebas la escritura 1298, así como lo que aparece en el folio de matricula inmobiliaria 074-6201, el sexto es parcialmente cierto, se atiene a lo probado en el proceso, el séptimo no le consta se atiene a lo que se pruebe en el proceso, el octavo conforme a lo aportado en la demanda tanto escrituras y folio de matricula inmobiliaria al parecer es cierto, el noveno deberá probarse con los testimonios y demás pruebas que se aporten al proceso, el décimo así aparece en el certificado de tradición – folio 074-6201 allegado al proceso, sin embargo debe acreditarse la certeza de ese hecho, el once es cierto, conforme a los documentos aportados junto a la demanda, el doce es parcialmente cierto, con la demanda se pretende sanear la propiedad inmueble ya que los demandantes no poseen el titulo que los acredite como dueños del predio objeto de la causa pretendi, el trece es cierto conforme a lo aportado en el proceso, el catorce es parcialmente cierto, el quince es parcialmente cierto, pero la posesión material requerida es objeto de prueba dentro del proceso, el dieciséis es cierto conforma aparece demostrado en el certificado de tradición, el diecisiete se deberá probar que se tiene la posesión desde hace más de 20 años, sin ser está interrumpida y pacifica, el dieciocho con las pruebas allegadas al proceso es parcialmente cierto, al diecinueve no lo afirma, ni lo coadyuva sino que se tiene a lo que se pruebe en el proceso.

Por otra parte, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), se decretaron las siguientes *PRUEBAS*:

a. Documentales: Se tuvieron como tales las aportadas por la parte actora en la demanda.
b. Inspección Judicial: Se fijó para el día doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). En la diligencia se dio posesión al señor perito y se le entregó un cuestionario con el fin de acreditar los hechos de la demanda.
c. Testimoniales: Se ordenó la recepción de los testimonios solicitados en la demanda. En la diligencia de inspección judicial, se precisó que el señor JORGE ENRIQUE MEJIA, no podía comparecer por lo que por ser procedente se recepcionó el testimonio de de la señora HORTENSIA DEL CARMEN BARRERA BECERRA y de los señores MIRYAM ISABEL ROJAS, JOSE BENITO GARCIA AMARILLO

Rendido el informe pericial, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), se corrió traslado a las partes por el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 238 del C. de P. C., sin que se presentara alguna objeción, razón por la cual el Juzgado imparte su aprobación.

Precluída la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes por el término legal de ocho (8) días para que presentaran alegatos de conclusión, sin pronunciamiento alguno.

En cuanto al valor probatorio de cada una de las pruebas aportadas y decretadas en el transcurso del proceso, se emitirá el correspondiente juicio de apreciación en la medida

en que se estudie y analicen los requisitos que la ley exige como necesarios para la prosperidad de esta clase de procesos.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Para dictar sentencia en el caso bajo estudio es ineludible determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales al ser los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, los cuales son:

1. **DEMANDA EN FORMA**: En efecto se observa que la demanda introductoria reúne a cabalidad los requisitos de forma y fondo establecidos en los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil, así como los demás aspectos para esta clase de proceso.

REPUBLICA DE
JUZGADO TERCERO CI
DUITAMA -
SECRET

2. **CAPACIDAD PARA SER PARTE**: En cuanto a la capacidad para ser parte y la integración del legítimo contradictorio podemos advertir que los sujetos procesales han comparecido al proceso en calidad de personas naturales con plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, y aunque la parte demandada ha actuado por medio de curador ad-litem, queda acreditada su plena capacidad para actuar en el proceso.

3. **COMPETENCIA DEL JUEZ**: La competencia para conocer y tramitar el presente asunto es determinada por las normas de procedimiento civil, atendiéndose para el presente caso el lugar de ubicación del inmueble, naturaleza del asunto y normas que rigen esta clase de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establecidos los antecedentes procesales, procede este Despacho a hacer el análisis del problema jurídico del caso sub examine, el cual se contrae en señalar si es factible declarar la pertenencia de los lotes de terreno que hicieron parte de un predio de gran extensión, denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte de la ciudad de Duitama.

Antes de proceder a analizar de fondo el problema jurídico planteado es procedente, citar jurisprudencia respecto del tema del fenómeno de la prescripción en punto a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 025 del 24 de junio de 1997. M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETA, sobre el tema que nos convoca, precisó:

"La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas (art. 2.512 del C.C.), necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, que han sido minuciosamente precisados por la doctrina patria. Y que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en este sentido, pruebe que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por un período no inferior a 20 años cuando de prescripción extraordinaria se trata.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso de tiempo que prescribe la ley.

REPUBLICA
JUZGADO TERCERO
DUITAM
SECR

En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene "

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones de derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un determinado tiempo con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, el artículo 2518 ibídem establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales.

De lo anterior se puede concluir que la usucapión es una forma de adquisición del derecho real de dominio que se lleva a cabo mediante la posesión del bien durante el término establecido en la ley, de manera continua, visible y tranquila.

Pero ahora bien, como quiera que la demandante solicita es la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, al respecto tenemos:

El Art. 2531 C.C., reza: "El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede78 serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

4) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;

5) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales y al criterio jurisprudencial mencionado, veamos si, para el caso en concreto se reúnen a cabalidad los requisitos o presupuestos de la acción de pertenencia por PRESCRIPCION ADQUISITIVA *EXTRAORDINARIA DE DOMINIO* que exige el Código Civil, y los cuales pregona también la Jurisprudencia y la Doctrina, para así establecer si habrá de despacharse o no favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tales requisitos son los siguientes:

a. Posesión material del usucapiente por el término señalado en la ley.

b. Que el bien objeto de la demanda sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

c. Que la posesión del demandante se prolongue por el tiempo exigido en la ley, esto es 20 años, y que dicha posesión se cumpla de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

d. Que la posesión se haya ejercido con el ánimo de señorío, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

a. Posesión material del bien por parte de los usucapientes:

De conformidad con el artículo 762 del C.C. la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se repute como tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la ostente en lugar y a nombre de él. Precisamente, la posesión implica la vinculación de la voluntad y del ánimo de una persona a un Corpus como si la relación emanara del derecho de propiedad; para la Honorable Corte Suprema de Justicia la posesión "*debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar*

íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...' (...)" (Cas. Corte Suprema de Justicia; 23 de enero de 1993).

Frente a este presupuesto, el Despacho el día trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), practicó *DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL* al inmueble objeto a usucapir con la colaboración de un perito y una vez allí se pudo constatar que: se trata de UN predio pretendido por los demandantes, el predio a usucapir está ubicado en el Barrio San Antonio Norte, hoy denominado como Nueva Frontera según la organización semipoblado predio, finca *"LA ROSITA UNO"* y *"LA ROSITA DOS"*, jurisdicción del municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, cuyos linderos fueron especificados en el dictamen rendido por la perito.

Sobre la posesión del inmueble por parte de los demandantes, se acreditó la misma, en la referida diligencia en la que declararon las siguientes personas:

HORTENSIA DEL CARMEN BARRERA BECERRA (fls. 86 a 87), señala que tiene 75 años de edad y que por razones de salud no puede firmar la diligencia, precisó que conoce muy bien el predio denominado "LA ROSITA" porque reside en el sector desde los nueve años de edad, sostiene que desde que se acuerda el dueño del predio ha sido el señor RAFAEL PINZON y su esposa doña FLOR, de eso hace más de cincuenta años, que la pareja tuvo en ese lugar sus hijos y duro mandando en el predio hace más de treinta y cinco años y quedaron mandando en el predio sus hijos, aduce que don RAFAEL PINZON, le vendió a don *JOSE ROJAS* una parte del predio hace cuarenta y cinco años, y quedaron como dueñas las hijas de don RAFAEL PINZON y don JOSE ROJAS que era casado con la señora ANA MARIA quedaron mandando en ese predio como ocho hijos que tuvieron ellos son JULIO, ISMAEL, AURA ROSA, MARIA DE JESUS, MARIA STELLA, LUZ, como señores absolutos, después de la muerte del señor quedaron como dueños del predio denominado "LA ROSITA", refiere que todos han ejercido la posesión de manera permanente y continúa, con excepción de los que le vendieron la parte al señor GILBERTO AVILA hace aproximadamente seis años, quién ha estado ejerciendo la posesión de manera permanente, que ha observado que como mejoras en el predio se ha construido la casa.

MIRYAM ISABEL ROJAS (fls.87-88), refiere que conoce el predio objeto de inspección desde el año de 1983, hace aproximadamente treinta años, porque ahí ha habitado desde esa fecha, que como poseedores del predio ha conocido a JOSE DEL CARMEN ROJAS CORREDOR – abuelo, ANA MARUA MANOSALVA DE ROJAS MANOSALVA – abuela, que hace aproximadamente hace diez años ellos cedieron el terreno a sus ocho hijos en el que tiene la posesión *VIVIANA ROJAS, CARMEN ROJAS, LUZ MILA ROJAS, ROSA ROJAS,* ESTELA ROJAS, ISMAEL ROJAS, JULIO ROJAS, que la posesión se ha ejercido de forma pacifica, que como mejoras en el predio de don GILBERTO, que se lo vendió el señor ISMAEL ROJAS y JULIO ROJAS se han realizado mejoras.

JOSE BENITO GARCIA AMARILLO (fol.88), precisa que hace más de quince años conoce el predio que se inspecciona, que es paisano con el señor *JOSE ROJAS* y ANA MARIA MANOSALVA, que el siempre iba a trabajarles y por esa razón conoce los predios, que conoció a los prenombrados como poseedores y que en los momentos de practicar la diligencia dicha posesión ha sido ejercida por todos los herederos, que hace nueve años vendió don *JULIO ISMAEL* y la señora *LUZ MILA* a don *GILBERTO* y no ha conocido a más dueños, que la posesión ha sido ejercida como dueños absolutos del lote, que está ha sido continúa, que ha trabajado en los lotecitos pero con autorización de los dueños, pero que son ellos los que mandan sobre los predios, que las mejoras han consistido en sembrar, colocar el acueducto, mantenido las cercas y la señora *CARMEN* ha hecho su casa.

De lo anterior, se concluye que los testigos al unísono sostienen que la posesión ha sido ejercida por parte de los demandantes, cabe precisar que la señora *HORTENSIA DEL* CARMEN BARRERA BARRERA, puntualiza como ha sido la tradición del inmueble denominado "LA ROSITA", aduce que don RAFAEL PINZON, le vendió a don JOSE ROJAS una parte del predio hace cuarenta y cinco años, y quedaron como dueñas las hijas de *don RAFAEL PINZON* y don *JOSE ROJAS* que era casado con la señora ANA MARIA que quedaron mandando en ese predio como ocho hijos que tuvieron ellos son JULIO, ISMAEL, AURA ROSA, MARIA DE JESUS, MARIA STELLA, LUZ, como señores absolutos del predio denominado "LA ROSITA", refiere que todos han ejercido la posesión de

manera permanente y continúa, con excepción de los que le vendieron la parte al señor GILBERTO AVILA hace aproximadamente seis años, por su parte MIRYAM ISABEL ROJAS precisa que como poseedores del predio ha conocido a JOSE DEL CARMEN ROJAS CORREDOR – abuelo, ANA MARUA MANOSALVA DE ROJAS MANOSALVA – abuela, que hace aproximadamente diez años ellos cedieron el terreno a sus ocho hijos en el que tiene la posesión VIVIANA ROJAS, CARMEN ROJAS, LUZ MILA ROJAS, ROSA ROJAS, ESTELA ROJAS, ISMAEL ROJAS y JULIO ROJAS, finalmente don JOSE BENITO GARCIA AMARILLO, aduce que es paisano con el señor JOSE ROJAS y ANA MARIA MANOSALVA, que él siempre iba a trabajarles y por esa razón conoce los predios, que conoció a los prenombrados como poseedores y que en los momentos de practicar la diligencia dicha posesión ha sido ejercida por todos los herederos, que hace nueve años vendió don JULIO ISMAEL y la señora LUZ MILA a don GILBERTO y no ha conocido a más dueños, todos señalaron que la posesión ha sido de manera permanente, que han observado como mejoras en el predio la construcción de la casa, sembrar, colocar acueducto, mantenimiento de cercas.

b. Que el bien objeto de la demanda sea suaceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Según el artículo 2518 del C.P.C. ya citado, puede adquirirse por prescripción las cosas corporales, los derechos reales a excepción de la hipoteca y el censo, adicionalmente, el mismo Código establece que los bienes de uso público no son prescriptibles en ningún caso.

Revisada la prueba testimonial y practicada la diligencia de INSPECCION JUDICIAL se estableció claramente que se trata de un inmueble que ha venido ostentando la calidad de bien privado y particular y que no se encuentra dentro de los bienes referidos en el numeral 4º del artículo 407 del C de P.C., denominado como de los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de interés público.

Al tratarse el bien de la demanda de un inmueble corporal, que puede ser objeto de apropiación privada, y no de un bien fiscal o de carácter público, el inmueble solicitado en prescripción adquisitiva a través de este proceso es idóneo para ser adquirido por este medio.

c. Que la posesión de los demandantes se prolongue por el tiempo exigido en la ley, esto es 20 años, y que dicha posesión se cumpla de manera pública, pacifica, continua e ininterrumpida.

Según el artículo 2532 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002, la posesión debe ser ejercida por diez (10) años para adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio. No obstantey hay que tener en cuenta que la precitada ley rige a partir de su publicación, razón por la cual, el término de diez (10) años se cuenta a partir del año 2002, además porque de conformidad con el artículo 41 de la ley 153 de 1887 señala: *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."* Por estas razones, en el caso bajo estudio se aplicará la ley anterior, que exige para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio veinte (20) años de posesión.

Establecido el termino exigido para el presente caso, se procede a estudiar si este requisito se configura o no.

Ahora bien, cabe anotar que los demandantes persiguen la declaratoria de pertenencia por suma de posesiones, en tal razón se hace necesario anotar algunas precisiones jurisprudenciales sobre el tema.

Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que se quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores. (Art. 778 C.C.)

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el

Art. 778 del C.C. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente que se entiende poseer a nombre del heredero. (Art. 2521 del C.C.).

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia calendada Julio 5 de 2007, radicación 08001-3103-007-1998-00358-01, MP. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, dijo:

"Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente".

(...) "Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegarse ser poseedor regular, donde tal exigencia si está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular".

"Para sumar posesiones no se requiere un poseedor regular. Y en eso estriba, muy señaladamente por cierto, buena parte de la confusión (sublineas intencionales)".

(...) "De donde emanan las siguientes conclusiones: La suma de posesiones y la posesión regular son dos instituciones que, aunque afines, poseen individualidad propia, hasta el punto que son perfectamente diferentes. Cierto que una y otra pregunta a quienes las invocan, cómo fue que llegó a poseer, si son sucesores, quién su antecesor. Ambos deben justificarlo, mostrando "que tanto derecho" les permitió entrar en posesión. Pero la explicación admisible no es de la misma catadura en ambos casos. Mucho más exigente es demostrar que se tiene justo título que acreditar el derecho para agregar posesiones. Aquél debe demostrar que todo apuntaba a ser dueño; que creyó ser sucesor del dominio, sólo que vino a devolverse que su antecesor no era verus dominio. Este, en cambio, jamás se sitúa en el terreno del dominio o la propiedad, no pretende haberlo sido, y por eso le basta demostrar simplemente que es un sucesor de la posesión. El uno prometió y vendió dominio; el otro prometió y vendió posesión, o simplemente el derecho a poseer. Por eso el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, sino acreditar que no se trata de ningún usurpador o ladrón ni ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor".

En el presente caso, se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno en el cual se encuentra una casa de habitación, por suma de posesiones. La suma de posesiones es una figura jurídica, reglada en el Código Civil, mediante la cual un poseedor puede transferir a otra persona o personas su tiempo de posesión y dominio que ostentaba, con el fin, de que esta última persona, acumule el tiempo que la ley exige para obtener el dominio.

La nueva tesis de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia citada, el poseedor que desee aspirar a la propiedad con base en la suma de posesiones no debe aportar escrituras públicas (título jurídico), sino sólo probar que obtuvo la suma de posesiones de forma lícita, por cualquiera de los medios probatorios por el ordenamiento adjetivo, es decir, demostrar o acreditar que no fue un usurpador o ladrón, y que acordó el traspaso con el poseedor anterior.

Establecido el término exigido para el presente caso, se procede a verificar si este requisito se configura o no.

Respecto de este asunto, encuentra el Juzgado que la primera de las testigos señora HORTENSIA BARRERA BECERRA precisó que conoció al señor RAFAEL PINZON y su esposa doña FLOR, desde hace más de cincuenta años, y que duraron mandando en el predio hace más de treinta y cinco años, adujó de la misma manera que don RAFAEL PINZON, le vendió a don JOSE ROJAS una parte del predio hace cuarenta y cinco años, y quedaron como dueñas las hijas de don RAFAEL PINZON y don JOSE ROJAS que era casado con la señora ANA MARIA quedaron mandando en ese predio como ocho hijos que

tuvieron ellos son JULIO, ISMAEL, AURA ROSA, MARIA DE JESUS, MARIA STELLA, LUZ, como señores absolutos, después de la muerte del señor quedaron como dueños del predio denominado "LA ROSITA", de otro lado la señora MIRYAM ISABEL ROJAS, replicó que conoce el predio objeto de declaratoria de pertenencia hace aproximadamente treinta años que los poseedores que conoció fueron sus abuelos JOSE DEL CARMEN ROJAS *CORREDOR* y *ANA MARUA MANOSALVA DE ROJAS MANOSALVA* y que hace diez años ellos cedieron el terreno a sus ocho hijos, finalmente el señor JOSE BENITO GARCIA AMARILLO, señaló que el predio lo conoce hace aproximadamente quince años, que conoce al señor JOSE ROJAS y ANA MARIA MANOSALVA, como poseedores del predio y que en los momentos de practicar la diligencia dicha posesión ha sido ejercida por todos los herederos, que hace nueve años vendió don JULIO ISMAEL y la señora LUZ MILA a don GILBERTO y no ha conocido a más dueños

Lo anterior demuestra que sumadas las posesiones ejercidas por los señores JOSE ROJAS y su esposa *ANA MARIA ROJAS*, quiénes adquirieron el lote de terreno denominado en principio "LA ROSITA" a la ejercida por sus herederos – demandantes en el proceso que ocupa ahora la atención del Despacho, está supera ostensiblemente los veinte años, toda vez que los testigos precisan que los primeros prenombrados adquirieron el terreno hace aproximadamente entre cuarenta y cinco y más de treinta años y que ellos lo cedieron a sus hijos, así las cosas se avizora cumplido este requisito, de la misma manera se acota que la posesión ejercida por el señor GILBERTO AVILA, ha sido fruto de la venta que se le he hecho, la que según el dicho de la señora HORTENSIA *DEL CARMEN BARRERA BECERRA* ha sido por el lapso de seis años, aunado a ello sostuvieron los testigos que la posesión ha sido ejercida de forma pacífica e ininterrumpida.

En relación con la suma de posesiones, preceptúan los artículos 778 y 2521 Ibidem, que además se requiere:

- Probar la existencia de una cadena ininterrumpida y sucesiva en las posesiones que se pretenden adicionar.
- Que exista identidad del objeto y haya habido entrega del bien.
- Allegar el título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, es decir, que el sea título idóneo que sirva de puente o de vínculo sustancial entre antecesor y sucesor.

Respecto del primero de los requisitos señalados, es claro que la cadena ininterrumpida de sucesiones se cumplió a cabalidad, que quienes primero ejercieron la posesión en el inmueble denominado en otrora "LA ROSITA", lo fueron los señores RAFAEL PINZON CHINOME y su esposa FLOR, que fue el señor RAFAEL quién le vendió a don JOSE ROJAS y su esposa ANA MARIA una parte del lote de terreno hace aproximadamente unos cuarenta y cinco años y que luego quedaron mandando en el predio sus hijos, ahora demandantes, lo anterior demuestra que la prueba testimonial hace ver la cadena ininterrumpida de posesiones, entre los antecesores de los demandantes y estos, demostrándose de esta manera acreditada la existencia del primero de los presupuestos establecidos en los artículos 778 y 1521 de la Legislación Civil.

En cuanto al segundo de los requisitos, de conformidad al señalamiento que hacen los testigos y los demandantes, se colige que en efecto ha habido entrega del bien y que el mismo ha sido poseído por la parte activa de forma pacífica y pública.

Ahora bien, respecto a la identidad de objeto en el libelo demandatorio se indicó que el predio del cuál se solicita la declaratoria de pertenencia se encuentra ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, el cuál hizo parte de uno de gran extensión denominado "LA ROSITA", para tal efecto la parte demandante trajo a colación los linderos particulares y generales del mismo, de la misma manera la perito designada señora *LUZ MARIELA ACOSTA MEDINA*, precisó que el predio objeto a usucapir a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en el sector SAN ANTONIO NORTE, hoy denominado NUEVA FRONTERA del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, llamado "LA ROSITA" (fls.90-105)

De la misma manera la parte activa de la litis trajo a colación los linderos actuales del referido inmueble, los cuáles coinciden con los señalados por el auxiliar de la justicia, finalmente se avizora que en la escritura publica No. 754 de fecha 3 de septiembre de

1980, los primigenios dueños del inmueble ubicado en la antigua nomenclatura urbana esto es; Transversal 14 No. 10-42 señores CARLOS VALDERRAMA PEDRAZA y ANA ISABEL ALBARRACIN DE VALDERRAMA, por el referido instrumento público vendieron esto es, enajenaron la totalidad de los derechos y acciones que le puedan corresponder vinculados al lote de terreno ya referido en líneas anteriores al señor ERNESTO ACEVEDO PINTO, padre y esposo de los demandantes. Así las cosas; encuentra el Juzgado que en efecto se encuentra cumplido el segundo de los requisitos para que se pueda predicar la suma de posesiones como quiera que existe identidad de objeto.

Finalmente en relación con el tercer presupuesto; en cuánto hace mención al titulo justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, se aprecia del material probatorio – documental, en especial del folio de matricula inmobiliaria No. 074 – 6201 que se acredita el titulo justificativo de adquisición de la compraventa realizada por la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO DE PINZON a los señores JOSE DEL CARMEN ROJAS CORREDOR y ANA MARIA MANOSALVA DE ROJAS; luego la que estos últimos hicieron a MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA, la efectuada por ANA MARIA MANOSALVA DE ROJAS a JULIO ABEL, ISMAEL, AURA ROSA, MARIA DE JESUS, MARIA STELLA, MARIA LUZMILA, VIVIANA y MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA correspondiéndole a cada uno de ellos el 12.5% del predio denominado "LA ROSITA", luego se observa la venta efectuada por los señores JULIO ABEL, ISMAEL, MARIA LUZMILA ROJAS MANOSALVA a GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY AMADO RAVELO, actos que se perfeccionaron a través de la venta como modo y el titulo escriturario, aunado a la inscripción de estos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

REPUBLI
JUZGADO TER
DUIT
SEC

d. Que la posesión se haya ejercido con el ánimo de señorío, de manera pública, pacifica e ininterrumpida.

En este sentido todas las pruebas recaudadas, en especial; la testimonial, permiten concluir que la demandante, ha ejercido la posesión de forma pública y pacifica, demostrando ánimo de señores y dueños sobre el inmueble objeto de usucapión, de la misma manera al unísono corroboraron los testigos que la posesión se ha ejercido de forma material y real y que los mismos han desplegado actos de señores y dueños tal y como fue reconocido por quiénes declararon en la diligencia de inspección judicial.

Respecto a que la posesión se haya ejercido de forma ininterrumpida, de las manifestaciones enervadas por los testigos se colige que quienes en primer lugar quién ejerció actos de posesión fue el señor RAFAEL PINZON CHINOME y su esposa señora FLOR, luego continuó con ella los señores RAFAEL ROJAS y ANA MARIA MANOSALVA y posteriormente sus herederos, unos de ellos vendieron una parte del terreno al señor GILBERTO AVILA, actos posesorios que han perdurado por más de veinte (20) años, ello hace concluir que se ha cumplido este requisito.

En este orden de ideas debemos declarar que sí se encuentran reunidos a cabalidad todos y cada uno de los requisitos para adquirir por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por parte de los demandantes en este proceso, sendos lotes que a su vez forman parte de un predio de mayor extensión. Inmueble objeto de pertenencia, toda vez que a través del proceso, se probó la posesión material en cabeza de los demandantes, esto es; 20 años. Igualmente la posesión ha sido pública, tranquila e ininterrumpida y el bien es de aquellos que es viable prescribir por este modo. De otro lado se estableció que los elementos del CORPUS y EL ANIMUS previstos por el art. 762 del Código Civil, fueron cumplidos los cuales fueron obtenidos con los actos posesorios y la calidad y comportamientos de dueños y señores del predio.

REPUBLI
JUZGADO TER
DUIT
SEC

CONCLUSIONES FINALES

Para el éxito de este tipo de procesos se requiere la demostración fehaciente por parte de los actores, del ejercicio de la posesión material en cabeza de ellos, detentada de manera pública, pacifica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno por lapso superior a 20 años, dado que en ésta especie de prescripción extraordinaria no se requiere de título alguno y se presume la buena fe (Art. 2531 C.C.), requisitos que están consolidados de acuerdo al análisis anterior.

Además no se debe olvidar que la posesión idónea para ganar el dominio de las cosas ajenas por el modo de prescripción extraordinaria, es la material y por ello el Código Civil la analiza no solamente como la aprehensión física que la persona haga con la cosa a usucapir, sino que además insiste en el elemento intelectual que caracteriza el ánimo de señorío y dueño, actos que sin duda alguna ejercitó la parte demandante sobre el inmueble objeto del proceso con todas las mejoras y explotación que han venido ejercitando sobre el mismo.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho están demostrados a satisfacción los elementos esenciales para adquirir la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones y como consecuencia se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando que los señores MARIA DEL CARMEN, VIVIANA, MARIA DE JESUS, MARIA STELLA ROJAS MANOSALVA, GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY AMADO RAVELO, han adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - SUMA DE POSESIONES el inmueble objeto de pertenencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA DEL CARMEN ROJAS MANOSALVA, identificada con C.C. No-23.555.148 de Duitama, ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, un (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. Linderos particulares. Denominados Lotes No. 5 POR EL PIE en extensión de 105.60 metros, linda con predios del señor RAFAEL PINZON, POR EL COSTADO DERECHO: en una extensión de 18.30 metros, linda con vía pública, POR LA CABECERA: linda con predios de la señora ROSA ROJAS en extensión de 33.90 hace ángulo en 7.05 metros, sigue en recta en extensión de 67.43 metros, linda con predios de VIVIANA ROJAS y por el ULTIMO, COSTADO IZQUIERDO: en extensión de 12.60 metros linda con vía pública y encierra con un área de 1.517 metros cuadrados

SEGUNDA: DECLARAR que la demandante VIVIANA ROJAS MANOSALVA identificada con C.C. No-23.763.655 de Mongua, ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, UN (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, El cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. Linderos particulares. Lote No. 4 Por el pie en extensión de 67.43 metros, linda con CARMEN ROJAS, por el COSTADO DERECHO: en extensión de 6.23 metros linda con predios de la señora CARMEN ROJAS, POR LA CABCECERA: en extensión de 63.28 metros LINDA con predios de la señora MARIA ROJAS y por el ULTIMO COSTADO en extensión de 9.30 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 480 m2.

TERCERA: DECLARAR que la demandante MARIA DE JESUS ROJAS MANOSALVA, identificada con C.C. No-46.662.776 ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, UN (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, El cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. Linderos particulares. Lote denominado No. 3 por el pie en extensión de 63.28 metros, VIVIANA ROJAS, POR EL COSTADO DERECHO: En extensión de 7.68 metros linda con predios de las señoras ROSA ROJAS y CARMEN ROJAS, POR LA CABECERA: en

extensión de 59.16 metros linda con predios de la señora STELLA ROJAS y por el ULTIMO COSTADO: 8.90 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 492 m2.

CUARTA: DECLARAR que la demandante AURA ROSA ROJAS DE PEREZ, identificada con C.C. No-23.763.831 ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, dos (2) lotes de terreno ubicados en la ciudad de Duitama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dichos lotes son los siguientes:

a-. El denominado lote No.6. Cuyos linderos son los siguientes: POR EL PIE en extensión de 33.90 metros linda con predios de la señora CARMEN ROJAS, por el COSTADO DERECHO con vía pública en una extensión de 18.30 metros Por LA CABECERA, con predios de GILBERTO DAVILA y MILENY AMADO en una extensión de 33.90 metros por el COSTADO IZQUIERDO en una extensión de 18.30 metros con predis de GILBERTO DAVILA Y OTRA, con de STELLA ROJAS, MARIA ROJAS y encierra. Este lote tiene un área de 621 metros cuadrados.

b-. El denominado lote No-8 alinderado así: POR EL PIE en extensión de 33.73 metros, linda con predios del señor RAFAEL PINZON, POR EL COSTADO DERECHO: en extensión de 29.72 metros, linda con predios del señor ISIDRO POR LA CABECERA: linda con predios del señor GILBERTO DAVILA y de MILENY AMADO en extensión de 44.29 metros y por el COSTADO IZQUIEDO: en extensión de 29.65 Metros linda con vía pública y encierra. Este predio tiene un área de 1.156m2.

QUINTA: DECLARAR que la demandante MARIA STELLA ROJAS MANOSOALVA, identificada con C.C. No-46.672.333 de Duitama ha adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, UN (1) lote de terreno ubicado en la ciudad de Duitama, El cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dicho lote son los siguientes:

a-. linderos particulares. Lote No. 2, POR EL PIE en extensión de 59.16 metros, linda con el lote No. 3 que se le adjudicara a MARIA ROJAS, VIVIANA ROJAS, POR EL COSTADO DERECHO: en extensión de 8.90 metros, linda con predios de la señora ROSA ROJAS, POR LA CABECERA: en extensión de 54.94 metros, linda con predios de los señores GILBERTO DÁVILA y MILENY AMADO y por el ULTIMO COSTADO: 8.90 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 488 m2.

SEXTA: DECLARAR que los demandantes GILBERTO DAVILA SANCHEZ y MILENY AMADO RAVELO identificados con C.C. Nos-4.059.170 de Boavita y 46.671.003 de Duitama, respectivamente, han adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva del domino, dos (2) lotes de terreno ubicados en la ciudad de Duitama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "LA ROSITA", ubicado en la vereda San Antonio Norte del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No-074-6201 y código catastral No-00-00-007-0458. Los linderos de dichos lotes son los siguientes:

a-. El denominado Lote No. 1, distinguido con los siguientes linderos particulares: POR EL PIE en extensión de 54.94 metros, hace ángulo en extensión de 3.20 metros continuando el lindero en 33.90 metros linda con STELLA ROJAS, por el COSTADO DERECHO en extensión 18.30 metros, linda con vía pública, POR LA CABECERA: en extensión de 32.40 metros, 3.00 más 44.60 metros linda con vía pública y por el último costado en extensión de 18.49 m2 con un área de 1.586 m2.

b-. El denominado Lote No. 7 Con los siguientes linderos particulares: por el PIE en extensión de 44.29 linda con ROSA ROJAS, POR EL COSTADO DERECHO: en extensión de 4.06 más 8.76, más 5.90 metros, 7.09, linda con predio del señor ISIDRO, POR LA CABECERA: en extensión de 45.00 metros linda con predios de la señora RITA CORREA y por el ULTIMO COSTADO: en extensión de 26.35 metros, linda con vía pública y encierra con un área de 1.156 metros.

SEPTIMO: En consecuencia, ordenar la inscripción de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para tal fin se deberá abrir un folio de matricula inmobiliaria por cada uno de los lotes descritos en los numerales primero a sexto de este fallo, pues tales lotes son desmembraciones del de mayor extensión identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 074-6201.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, calendado seis (6) de marzo de dos mil doce (2012). Oficiar a la oficina de registro de Duitama. .

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias respectivas.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no haberse presentado oposición alguna.

A DE COLOMBIA
NO CIVIL DEL CIRCUITO
MA - BOYACA
DUITAMA

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO OSVALDO ROBAYO PEDRAZA

A COLOMBIA
IL DEL CIRCUITO
BOYACA
AMA